

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y no modifica, ni deroga la Resolución número 000089 del 3 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución número 000491 del 4 de mayo de 2022 y por la Resolución número 001243 del 5 de octubre de 2022.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2022.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2022

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

AVISO NÚMERO 069 DE 2022

(noviembre 11)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, le compete a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos; en cumplimiento de la cual expidió, tanto la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, contenida en las Resoluciones CREG números 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante la Metodología de Distribución; como los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y las reglas para la aprobación de los cargos tarifarios correspondientes, contenida en la Resolución CREG número 102 003 de 2022, en adelante la Metodología de Comercialización.

GEAS GROUP S.A.S. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante las comunicaciones con radicado CREG E2022007733 del 15 de julio de 2022 y CREG E2022010918 de 21 de septiembre de 2022, solicitó la aprobación del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, de los Cargos de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), por redes, y del Componente Fijo del Costo de Comercialización para el mismo mercado, conformado como sigue:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
23586001	Aserradero	Purísima de la Concepción	Córdoba
23586002	El Hueso	Purísima de la Concepción	Córdoba

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información para su solicitud tarifaria bajo los números 2587 y 2899. Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos propuestos por la Empresa para el mercado relevante de distribución y el componente fijo del costo de comercialización anteriormente mencionado son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2021)		
Componentes	Descripción	Año 2022 en adelante
$D_{inv}^{D(AUR)empresa}$ $D_{inv}^{D(AUNR)empresa}$	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario.	\$2,959.47
$D_{AOM}^{D(AUR)}$ $D_{AOM}^{D(AUNR)}$	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario.	\$1,231.04
$D_{(AUR)}$ $D_{(AUNR)}$	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario.	\$4,190.51

CARGO DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL MERCADO RELEVANTE DE COMERCIALIZACIÓN (\$/factura pesos de diciembre de 2021)		
Componentes	Descripción	Año 2022 en adelante
Cf_i	Componente fijo del costo de comercialización aplicable para el mercado relevante de comercialización.	\$4,207.04

En su solicitud tarifaria, la Empresa informa que el mercado relevante propuesto no cuenta con aportes de recursos públicos para la construcción de las redes de GLP domiciliario. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las metodologías indicadas, se encontró procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se efectúa con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C.P.A.C.A.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas

HACE SABER:

Que la señora Cecilia Martín de Rojas quien se identificaba con cédula de ciudadanía 20582927 pensionada del Departamento Administrativo del Talento Humano de Cundinamarca falleció el día 14 de julio de 2022, y a reclamar la sustitución de su pensión de jubilación se presentó el señor José Ignacio Rojas Martín, identificado con la cédula de ciudadanía 3031206, en calidad de cónyuge supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la Oficina de Orientación al Ciudadano, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 # 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, D. C., o a la dirección electrónica contactenos@pensionescundinamarca.gov.co dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Subdirectora Técnica,

Gelen Alcira Pulgarín González,

Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1464114. 23-XI-2022. Valor \$65.200.

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO 0815 DE 2022

(noviembre 22)

por la cual se designa la función de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado "e-Kogui".

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto ley 267 de 22 de febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 35 del Decreto ley 267 de febrero 22 de 2000, le asigna al Contralor General de la República, la función de llevar la representación legal en todos los asuntos que, en ejercicio de sus funciones, se presenten a favor o en contra de la entidad.

Que el artículo 26 del Decreto ley 267 de febrero 22 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el decreto ley citado.

Que la Ley 790 de 2002, creó el Sistema de Información de la actividad litigiosa y de la Gestión Jurídica del Estado, cuya definición técnica y administración general estaba a cargo de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia.

Que el sistema fue reglamentado y adoptado por el Decreto 1795 de 2007, en cuyo artículo 3° establece que los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Que la Ley 1444 de 2011 creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuya estructura fue desarrollada mediante el Decreto ley 4085 de 2011, asignándole la función de desarrollar, implementar y administrar el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa del Estado, el cual deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administren recursos públicos.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, desarrolló y adoptó el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, para la gestión integral de la actividad litigiosa de las entidades públicas, que permite obtener información para la formulación, aplicación y evaluación de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

Que el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1069 de 2015, establece que el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa del Estado “eKogui”, es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales.

Que el artículo 2.2.3.4.1.8 del Decreto 1069 de 2015, dispone que los representantes legales de las entidades de que trata este decreto, deberán asegurar el registro oportuno y la actualización permanente de información en el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa del Estado -eKogui, para lo cual, deberán designar como administrador del Sistema a un servidor que acredite título de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al abogado Héctor Javier Ávila Caica, identificado con cédula de ciudadanía número 79878237 de Bogotá, Asesor de Gestión, Grado 01 (e.), adscrito a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, como administrador del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado “eKogui”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2022.

El Contralor General de la República,

Carlos Hernán Rodríguez Becerra.
(C. F.).

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA

NÚMERO REG-EJE 0116-2022 DE 2022

(noviembre 22)

por la cual se adopta el “Procedimiento atención de solicitudes de asistencia jurídica recíproca provenientes de otros Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de Redes de Recuperación de Activos”.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, y por el artículo 35 del Decreto ley 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1° del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo número 04 de 2019, la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Que según lo normado por el inciso 4° del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo número 04 de 2019, la vigilancia por parte de los órganos de control fiscal de la gestión fiscal incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información.

Que el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 de 2019, prescribe que es función del Contralor General de la República “establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación”.

Que el numeral 16 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 de 2019, eleva a rango constitucional la especial responsabilidad de la Contraloría General de la República, de ejercer las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades.

Que la Convención de las Naciones Unidas (ONU) contra la Corrupción - CNUCC (UNCAC, por sus siglas en inglés), -instrumento internacional ratificado por Colombia mediante la Ley 970 de 2005, y declarados exequibles tanto la Convención como la ley aprobatoria, mediante control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional según Sentencia C-172 de 8 marzo 2006, en su artículo 43, establece: “Cooperación internacional. 1. Los Estados parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción”.

A su turno, el artículo 54, numeral 2, literal a) de la misma convención establece que: “Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 55 de la presente convención, de conformidad con su derecho interno: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado parte requirente, que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1° del presente artículo”.

Igualmente, en cuanto a la cooperación internacional para fines de decomiso, el artículo 55, numeral 2, del citado instrumento internacional prescribe que: “A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente convención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1° del artículo 31 de la presente convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente...”.

Que a su vez, la Convención interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA), -instrumento internacional ratificado por Colombia mediante la Ley 412 de 1997, y declarados exequibles tanto la Convención como la ley aprobatoria, mediante control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional según Sentencia C-397 del 5 de agosto de 1998-, establece en el numeral 1 de su artículo XIV, lo siguiente: “Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción”.

De la misma manera, en relación con medidas sobre bienes, la Convención de la OEA dicta en el numeral 1 de su artículo XV lo siguiente: “De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes”.

Que tanto la Convención de las Naciones Unidas (ONU) contra la Corrupción - UNCAC, como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establecen que, para efectos de la asistencia y cooperación internacional, cada Estado parte designará autoridades centrales, que se encargarán tanto de formular, como de recibir las solicitudes de asistencia y cooperación.

Que según documento emanado de la Secretaría General de las Naciones Unidas de fecha 28 de septiembre de 2012, la Contraloría General de la República fue reconocida como Autoridad Central notificándose tal inclusión en los términos del artículo 46° de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción - UNCAC, y del artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la OEA.

Que la Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención Investigación e Incautación de Bienes (Uncopi), participa y actúa como punto focal en redes de recuperación de activos y de cooperación, tanto a nivel nacional como internacional, tales como la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (RRAG-GAFILAT) la Red Global de